

C.A. de Santiago

Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que el abogado señor Rodrigo González Ormazábal, en representación de la Sociedad Casinos de Juegos de Talca S.A. (en adelante “CJT”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Córdova N° 5151, oficina 1101, Las Condes, Santiago, deduce reclamo de ilegalidad, de acuerdo al inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley 19.995, en contra de la Resolución Exenta N° 479/2024 de 11 de junio de 2024, dictada por la Superintendencia de Casinos de Juego (en adelante “la SCJ”), por la que se inhibe de conocer del recurso de revisión extraordinario del artículo 60 de la Ley 19.880, interpuesto por su parte el 27 de mayo de 2024, pidiendo a este tribunal que se lo admita y acoja y se declare que la SCJ incurrió en un acto ilegal al inhibirse de conocer del recurso de revisión extraordinario y, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 479/2024 de 11 de junio de 2024, debiendo la autoridad pronunciarse sobre el aludido recurso de revisión extraordinario. Funda su reclamo de ilegalidad en los siguientes antecedentes:

1.- El 23 de mayo de 2023 su parte presentó su oferta técnica y económica al proceso de otorgamiento de Permisos de Operación con el fin de adjudicar el permiso de operación de un casino de juego en Talca, lo que le da legitimación activa para deducir el reclamo de ilegalidad.

2.- El 19 de enero de 2024, esto es, tres meses después de la fecha de evaluación por parte del Comité Técnico de la SCJ y que aprobó la postulación de la Sociedad Ríos Claros S.A. —en adelante, también, “Ríos Claros”— se celebró el contrato de arrendamiento definitivo con la Asociación Gremial Agrícola Central. El 17 de mayo de 2024 el CBR de Talca rechazó la inscripción del contrato de arrendamiento.

3.- El 27 de mayo de 2024, CJT dedujo un recurso de revisión extraordinario del artículo 60 de la Ley 19.880 en contra del Decreto Exento N° 854/2023 para que se revisara la resolución de evaluación técnica favorable de Ríos Claros realizada por el Consejo Resolutivo de la SCJ, respecto de las ofertas presentadas, pues no existiría, en concepto de esta entidad, impedimento legal que afecte la estabilidad del dominio que el promitente arrendador tiene sobre el inmueble que prometió arrendar a Ríos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZQRXSGZHDX

Claros, como tampoco ningún gravamen o restricción a la entrega del mismo a título de mera tenencia.

4.- Tampoco se tomaron en cuenta los usufructos y arrendamientos constituidos y celebrados para albergar antenas de telecomunicaciones, en el terreno respectivo. No se consideró, asimismo, que la promesa fue por una parte del inmueble de 6.000 metros cuadrados y en el contrato de arrendamiento de 19 de enero de 2024 modificaron tal estipulación y aumentaron el terreno a arrendar a 7.800 metros cuadrados.

5.- Se expone luego acerca de la naturaleza del recurso de revisión extraordinario de acuerdo al artículo 60 de la Ley 19.880 y explica que la SCJ, mediante la Resolución N° 479/2024, se inhibió de conocerlo, en virtud del inciso tercero del artículo 54 de la Ley 19.880, teniendo en cuenta que su reclamo ante esta Corte en contra de la Resolución N° 946/2023, contendría los mismos argumentos formulados en la presentación que pretende la revisión extraordinaria.

6.- Lo anterior es un error porque la reclamación hecha en su oportunidad al alero del inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley 19.995, lo fue en contra de la Resolución Exenta N° 946/2023 y ahora su parte pretende que se revise extraordinariamente la Resolución N° 854/2023.

7.- Además, el artículo 54 de la Ley 19.880 establece como requisito para que la Administración se inhiba del conocimiento del recurso, que la reclamación en sede administrativa y judicial sea sobre la misma pretensión. Su parte pretende que se revisen los actos administrativos y evaluaciones tanto del Comité como del Consejo Resolutivo y proponer al Consejo Resolutivo el rechazo de la postulación de Ríos Claros, manteniendo la evaluación de CJT y proceder a adjudicarle el permiso de operación del casino de juegos de Talca, de modo que no se pide dejar sin efecto la resolución exenta impugnada, sino su revisión en lo que a la evaluación técnica se refiere.

8.- Luego, el recurrente se refiere a la forma en que la Resolución Exenta N° 479/2024 infringe los artículos 20 y 21 bis de la Ley 19.995, por cuanto el artículo 13, con relación al artículo 20 letras d) y e) de la misma legislación, hacen necesaria la presentación del certificado de hipotecas y gravámenes, además de los planos del predio donde se emplazará el futuro casino. La misma Resolución infringe el artículo 19 letra c) de la Ley 19.995,



en cuanto señala que el superintendente no debe dar curso a la evaluación de las solicitudes que no den cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la ley. Afirma, asimismo, que la Resolución impugnada infringe principios contenidos en las Bases Técnicas del proceso de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juegos; lo dispuesto en los artículos 22 y 23 N° 1 de la Ley 19.995; y el artículo 14 de la misma normativa.

Pide que se acoja su reclamación, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 479/2024 de 11 de junio de 2024 y se ordene a la SCJ que se pronuncie sobre su recurso de revisión extraordinario.

2°) Que la SCJ informó lo que sigue:

1.- Hace presente que este es el segundo reclamo de ilegalidad presentado por CJT, pues el primero, que lleva el rol de esta Corte 733-2023 contencioso administrativo, se interpuso por la pretendida ilegalidad de las resoluciones números 854/2023, 926/2023 y 946/2023, pretendiendo, finalmente, que se declare que Ríos Claros incurrió en causales que le impiden continuar con el proceso de evaluación.

2.- Hace presente que el arbitrio del inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley 19.995, sólo permite cuestionar las decisiones relativas a la evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación de casinos de juego, a lo que hay que añadir que el reclamante debe ser un “postulante”. Pues bien, la Resolución N° 479/2024 no evalúa ni otorga, no deniega ni renueva, permiso alguno, sino que sólo por su intermedio la Administración se inhibió de conocer del recurso de revisión extraordinario deducido por CJT en contra de la Resolución N° 854/2023, todo ello conforme al artículo 54 de la Ley 19.880. A lo anterior hay que agregar que CJT ya no es un “postulante”, pues esa calidad la perdió al dictarse el acto final de adjudicación del permiso de operación, lo que ocurrió por Resolución N° 943/2023 de 16 de noviembre de 2023, esto es, más de siete meses antes de presentarse este reclamo.

3.- Enseguida, la SCJ refiere que, “sin dudas”, los antecedentes presentados en el recurso de revisión inciden directamente en el reclamo de ilegalidad rol de esta Corte 733-2023. Tampoco es efectivo que mediante el recurso de revisión se hubieran puesto en conocimiento de su parte nuevos antecedentes, pues sí se tuvieron a la vista los certificados de hipotecas,



gravámenes y prohibiciones del predio ofrecido, razonando enseguida acerca de la improcedencia de las alegaciones del CJT.

Pide el rechazo de la reclamación, con costas.

3º) Que la SCJ amplió su informe y describe todos los recursos y presentaciones de la sociedad reclamante y analiza las objeciones que CJT hace de los antecedentes que se tuvieron a la vista respecto de Ríos Claros.

4º) Que procede reiterar aquí lo que se dijo en el fallo dictado con esta misma fecha en los autos rol 733-2023 contencioso administrativo, a saber, que los incisos primero y segundo del artículo 27 bis de la Ley 19.995 refieren lo que sigue:

“En contra de las resoluciones de **evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación**, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la respectiva resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver”.

“Los postulantes que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, a los reglamentos o disposiciones que le corresponda aplicar podrán reclamar de las mismas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación”.

En consecuencia, esta Corte entiende que el inciso segundo de la norma, al mencionar “las resoluciones de la Superintendencia”, se está refiriendo, obviamente, a aquellas señaladas en el inciso primero, esto es, a las que evalúan y otorgan, deniegan o renuevan permisos de operación de casinos de juego. Luego, cualquier otra resolución que dicte la SCJ que no tenga alguno de los fines aludidos, no es susceptible del recurso interpuesto en autos.

5º) Que, en efecto, la Resolución impugnada, la N° 479/2024 de 11 de junio de 2024, dictada por la SCJ, se limita a abstenerse de conocer de un recurso extraordinario de revisión —deducido de acuerdo al artículo 60 de la Ley 19.880—, de suerte que eso impide que pueda ser impugnada a través



del reclamo de ilegalidad que prevé el citado inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley 19.995.

6°) Que, por lo demás, lleva razón la SCJ cuando hace ver que la norma recién citada exige que el reclamo de ilegalidad sea interpuesto por un “postulante”, esto es, en este caso, por quien está postulando a obtener el permiso o renovación de operación de un casino de juegos en Talca, y resulta que CJT dedujo su recurso extraordinario de revisión el 27 de mayo de 2024 —el presente reclamo data del 21 de junio de 2024—, seis meses después de que la SCJ dictara la Resolución Exenta N° 943/2023 de 16 de noviembre de 2023, por la cual otorgó el permiso mencionado a una sociedad distinta de la reclamante.

7°) Que aún en la hipótesis de que pudiera impugnarse la Resolución N° 479/2024 mediante el recurso del inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley 19.995, tampoco podría prosperar. En efecto:

a) Lleva razón la SCJ cuando arguye que CJT ya reclamó de ilegalidad ante esta Corte (causa rol 733-2023 contenciosa administrativa) en contra de las resoluciones 854, 926 y 946, todas del 2023, pidiendo en aquél reclamo que se declarara que Ríos Claros incurrió en causales que le impedían continuar con el proceso de evaluación. Es cierto que esta Corte sólo admitió a tramitación dicho reclamo en cuanto se dirigió en contra de la Resolución N° 946/2023, mas este acto administrativo rechazó la reposición en contra de la Resolución N° 854/2023, esto es, se discutió en esos autos si la última Resolución citada era o no ilegal; y, ahora, mediante la interposición del recurso extraordinario de revisión del artículo 60 de la Ley 19.880, se ataca la misma Resolución N° 854/2023, de modo tal que efectivamente rige lo que prescribe el inciso final del artículo 54 de la Ley 19.880: “Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”, pues ambos recursos, el de ilegalidad y el de revisión extraordinaria, tienen el mismo objetivo.

b) No es efectivo lo afirmado por CJT en cuanto a que la SCJ no tuvo en consideración, en su oportunidad, el certificado de hipotecas y gravámenes y el de prohibiciones del inmueble donde se pretende realizar su proyecto por Ríos Claros y fue la entidad administrativa, incluso, más allá y solicitó más antecedentes a la postulante Ríos Claros, tal como lo reconoce



la propia CJT en su reclamación que dio origen a la causa rol 733 -23 contencioso administrativo, ante esta Corte. Y el artículo 60 de la Ley 19.980 refiere, en lo que interesa, que “En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias. a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento; b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado”. Claramente el fundamento de la revisión deducida por CJT está en la letra b) de la norma transcrita y no existe el error de hecho que exige la disposición: simplemente CJT entiende que los antecedentes que sí se acompañaron debieron haber llevado a la autoridad a desestimar la postulación de Ríos Claros, pero ello no constituye la causal de la revisión a que alude la Ley 19.880.

c) En cuanto a que los usufructos y servidumbres vigentes en el terreno cuestionado impedirían desarrollar la obra, sólo cabe reiterar lo anterior: no se trata tal alegación de ninguna de las hipótesis del artículo 60 de la Ley 19.880, pues esos usufructos servidumbres fueron conocidas por la Administración en su oportunidad.

8º) Que, entonces, porque no es procedente atacar, mediante el recurso a que se refiere el inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley 19.995, una resolución que no evalúe u otorgue, deniegue o renueve un permiso de operación de casinos de juego; porque tampoco puede escudarse en la norma citada quien ya no es “postulante” en los términos de la misma disposición; porque las alegaciones de la revisión extraordinaria están contenidas ya en la reclamación de ilegalidad que dio origen a la causa rol de esta Corte 733-2023 contencioso administrativo; y porque, en todo



caso, no se configura la hipótesis de la letra b) del artículo 60 de la Ley 19.880, la reclamación debe desestimarse.

Por estas consideraciones, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido en autos en contra de la Resolución Exenta N° 479/2024 de 11 de junio de 2024, dictada por la Superintendencia de Casinos de Juegos, sin costas por haber tenido la reclamante motivos plausibles para litigar.

Redacción del ministro señor Mera.

Regístrese y notifíquese.

N° Contencioso Administrativo-431-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich y por el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo. No firma el ministro señor Mera por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZQRXSGZHDX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZQRXSGZHDX